



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**JUNTA ELECTORAL**

**VISTO:**

Las atribuciones conferidas a la Junta Electoral por el art. 63 de la Constitución de la Provincia y por el artículo 5° del Decreto Ley 9889/82 (t.o. según Decreto 3631/92), lo normado por la Ley 14086, las presentaciones efectuadas mediante el sistema informático del Organismo (Res. Tec. n° 139), por los señores Juan Carlos Costieri, Natalia Elizabeth Ybalo, Gustavo Fabián Perrotta y Marcela Magdalena Carrizo, en estas actuaciones caratuladas “**[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] S/IMPUGNACION ALIANZA FRENTE VAMOS CON VOS DISTRITO LA MATANZA**” (Expte- 5200-17090/21), el informe de la Dirección Técnico Electoral obrante a fs. 15, así como el de la Secretaría de Actuación que antecede y,

**CONSIDERANDO:**

I.- Que a fs. 5/6 de las presentes actuaciones, se presentan los señores Juan Carlos Costieri, Natalia Elizabeth Ybalo, Gustavo Fabián Perrotta y Marcela Magdalena Carrizo, impugnando la integración de la lista 508 de la alianza que nos ocupa, en el distrito La Matanza, señalando que el escrutinio provisional arrojó a su lista (HAY OTRO CAMINO) como ganadora y que nunca fueron convocados previo al vencimiento de la fecha límite para presentar la lista con las candidaturas definitivas.

II.- Que a fs. 38/40, se presentan los apoderados del frente “Vamos con Vos”, a fin de contestar el traslado conferido a fs. 16, manifestando que, con fecha 27/IX/21, se recibió en la sede de la Junta Electoral Partidaria una nota efectuada por el apoderado de la Lista 508/1, en la cual los candidatos comunican su decisión de renunciar de forma indeclinable a participar de las elecciones generales convocadas para el 14/XI/21 (ver copia de fs. 18/20).

Que aseguran además que dicha presentación fue comparada con el Registro de Apoderados que se encuentra en poder del referido órgano electoral, coincidiendo las firmas.

Que, sin perjuicio de ello, expresan que la Junta Electoral Partidaria notificó, a través de distintas resoluciones publicadas en su sitio web, los requisitos para la presentación de listas con vistas a las elecciones generales, así como todo lo atinente a la integración de las mismas.

Que finalmente, remarcan que la renuncia de los candidatos, así como el posterior desinterés demostrado al no presentarse ni comunicar su intención de rectificar las renunciaciones manifestando su intención de participar, denota la mala fe de su accionar.

III.- Que a fs. 42 se presentan nuevamente los impugnantes a fin de contestar el traslado conferido y debidamente notificado (ver fs. 41/ 41 vta.), desconociendo tanto el contenido como las firmas del instrumento presentado por los apoderados de la Alianza “Frente Vamos con Vos”, obrante a fs. 18/20.

IV.- Que es dable destacar, que tanto el escrito de descargo de fs. 42, como el de fs. 5/6, no se encuentran firmados por el señor Juan Carlos Costieri, a pesar de encontrarse mencionado en su encabezamiento.

Que corresponde advertir que ambos escritos resultan extemporáneos. Por un lado teniendo en cuenta que la Resolución n° 29 de la alianza (del 29/IX/21, ver fs. 22/26), que oficializó las listas de candidatos, se publicó en el sitio web del frente el mismo 29/IX/21 (según se constató) y el escrito de impugnación de fs. 5/6 se ha presentado el 3/X/21 excediendo el plazo establecido el art. 15 de la Ley 14.086 de tres (3) días para recurrir.

Que, por otro lado, el escrito de fs. 42, fue presentado fuera del plazo de veinticuatro (24) horas otorgado en el traslado de fs. 41 (ver constancia al pie de fs. 41 vta).

V.- Que en cuanto a la cuestión de fondo planteada en autos, la Dirección Técnico Electoral informó a fs. 15, que consultado el escrutinio definitivo se desprende que la lista correspondiente a la línea interna de los peticionantes (“HAY OTRO



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**JUNTA ELECTORAL**

CAMINO”) obtuvo 12.174 votos, mientras que las líneas internas “HACER OTRO CAMINO” y “OTRO CAMINO”, obtuvieron 7.785 y 9.400 sufragios, respectivamente.

Que, a su vez, analizada la lista de concejales titulares presentada el 30/IX/21, se desprende que la misma se encuentra conformada con los dos primeros candidatos de la lista de la línea interna “OTRO CAMINO”, seguida de dos candidatos de la línea “HACER OTRO CAMINO”, repitiendo esa secuencia de intercalación hasta completar las doce postulaciones, no encontrándose incorporados los presentantes de fs. 5/6, pese a ser los ganadores de la compulsa interna.

Que es dable mencionar que el Reglamento Electoral de la fuerza política remite, en cuanto a la integración definitiva de las listas, al Acta Constitutiva, la cual establece en su cláusula décimo cuarta que para la conformación de las listas de Candidatos a Concejales y Consejeros Escolares, se utilizará un sistema de integración en el que corresponderá los dos primeros cargos a la lista más votada en las elecciones primarias y el tercero restante a las que sigan en número de votos.

Que asimismo, el Reglamento prevé que las listas deben superar el 20% de los votos válidos emitidos para el Frente (en el caso de análisis, las tres listas superan dicho porcentaje) y que en caso de que las listas a integrar sean más de una (se interpreta sin contar a la lista ganadora), las intercalaciones se realizarán en los lugares 3º, 4º, 7º y 8º.

VI.- Que habiéndose respetado el debido proceso legal, las presentes actuaciones se encuentran en condiciones de resolver.-

VII.- Que en cuanto a la cuestión de fondo, analizada la documental agregada en autos y los argumentos esgrimidos por los impugnantes y por los apoderados de la alianza, esta Junta entiende que se encuentra correctamente conformada la lista de candidatos de la alianza en cuestión para el mencionado distrito, presentada por los apoderados del frente para participar de las próximas elecciones generales a celebrarse el 14/XI/21, en razón de haber tenido por desistidas las precandidaturas de los integrantes de la lista “Hay otro camino”.

Que el examen de validez y eficacia de las renunciaciones presentadas por los impugnantes es de exclusiva competencia de la Junta Electoral de la Alianza, no correspondiendo a este Organismo de la Constitución avanzar sobre ese ámbito de reserva exclusivo de la asociación política.

VIII.- Que conforme pacífica jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral “Los poderes del Estado -entre ellos el judicial- tienen límites para evaluar las decisiones de los partidos políticos, cuyo “ámbito de reserva” ampara las opciones de eminente contenido político y encuentra una de sus formulaciones más claras en los arts. 1º y 21 de la ley 23.298, con los que se garantiza la autodeterminación y gestión de este especial tipo de asociaciones” (Fallo 2768/00 CNE).

Que, en el mismo sentido, la oficialización implicaría una violación al principio de “Status libertatis” que ha sido consagrado explícitamente por el art. 38 de la Constitución Nacional y el art. 59 de la Constitución provincial que los considera instituciones fundamentales del sistema democrático al reconocerles aquellos derechos políticos y garantías con arreglo al principio de la soberanía popular. El principio de regularidad funcional le exige a los órganos de control ser especialmente prudentes al intervenir en el ámbito de reserva de las agrupaciones políticas, de modo de no lesionar su régimen de funcionamiento y en consecuencia dañar el substrato de representatividad de sus dirigentes (conf.. Fallo 2768/00 CNE)

Que finalmente debe afirmarse que existe sobre los actos de las autoridades partidarias reconocidas una presunción de legitimidad, fundamento en el denominado principio de “regularidad funcional”, que persigue como primer objetivo, la mayor eficacia del sistema orgánico interno de las agrupaciones, sobre la base del respeto irrestricto a la expresión de la voluntad soberana del partido, de acuerdo al orden normativo de éste (conf. Fallo 3887/07 CNE).

IX.- Que en razón de lo señalado, el hacer lugar a la impugnación de la lista recurrida, implicaría una clara violación al principio de reserva partidaria y



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**JUNTA ELECTORAL**

de su “status libertatis” como así también un desconocimiento a la presunción de legitimidad de las autoridades partidarias, principios ampliamente protegidos y pacíficamente reconocidos y protegidos tanto por la Constitución de la Nación como de la Provincia.

X.- Que en consecuencia, debe desestimarse el pedido de impugnación efectuado a fs. 5/6.

XI.- Que sin perjuicio de lo expuesto, en relación a lo manifestado por los impugnantes en su descargo de fs. 42, en el cual desconocen tanto el contenido como las firmas del instrumento presentado por los apoderados de la alianza a fs. 18/20, señalando que “deberán tomarse los recaudos para contrastar la validez de la documentación presentada”, ante la posible comisión de un ilícito penal, corresponde dar intervención a la UFI en turno del Departamento Judicial de La Plata, a los fines que estimen corresponder (art. 287 del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires).

Por ello:

**LA JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA**

**RESUELVE:**

1.- A la impugnación planteada a fs. 5/6, respecto de la lista correspondiente a la alianza “Vamos con Vos”, distrito La Matanza: Por lo expuesto en los Considerandos, no ha lugar.

2.- En relación a lo manifestado por los impugnantes en su escrito de fs. 42, sobre el contenido y las firmas del instrumento presentado por los apoderados de la alianza a fs. 18/20: Por lo expuesto en el Considerando XI: Remítase copia certificada de las

presentes actuaciones a la UFI en turno del Departamento Judicial de La Plata (artículo 287 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires), a sus efectos.

3.- Regístrese. Notifíquese mediante el correo [comunicacion@juntaelectoral.gba.gov.ar](mailto:comunicacion@juntaelectoral.gba.gov.ar) al correo electrónico denunciado por los presentantes de fs. 5/6 y a los apoderados de la Alianza “Vamos con Vos”, al correo electrónico denunciado en el expediente principal.

Presidente:

Vicepresidente:

Vocal:

Vocal:

Vocal:

Funcionario firmante:

FJC



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**JUNTA ELECTORAL**